



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 09594-2006-PA/TC  
LIMA  
BARTOLOMÉ PALOMINO ZEVALLOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bartolomé Palomino Zevallos contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 82, su fecha 3 de mayo de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000003325-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 16 de agosto de 2004, que le denegó la renta vitalicia y que en consecuencia solicita se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846, con los devengados y los intereses legales respectivos conforme lo dispone el Decreto Ley N.º 18846, reglamentada por el Decreto Supremo N.º 002-72-TR.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la acción de amparo no es la vía idónea para determinar que el actor padece de enfermedad profesional, pues la única entidad capaz de declarar la enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de mayo de 2005, declara fundada la demanda por considerar que el demandante padece de enfermedad profesional.

La recurrida revocando la apelada declara improcedente la demanda por considerar que la Comisión Evaluadora dictaminó que el actor no padecía de enfermedad profesional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental de la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, alegando que padece de enfermedad profesional. En consecuencia, la pretensión prevista en el fundamento 37. B) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado en su demanda:
  - 3.1 El Certificado Médico de Invalidez expedido por el Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano, de fecha 26 de julio de 2004, obrante a fojas 5, en la que consta que el demandante adolece de neumoconiosis silicosis con una incapacidad de 75%.
  - 3.2 La Resolución N.º 0000003325-2004-ONP/DC/DL 18846, de 16 de agosto de 2004, de fojas 3, en su segundo considerando se desprende que según Dictamen Médico N.º 490-04, de fecha 7 de julio de 2004, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, el recurrente no adolece de enfermedad profesional.
4. En autos se aprecia que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional; quedando obviamente a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 09594-2006-PA/TC  
LIMA  
BARTOLOMÉ PALOMINO ZEVALLOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda quedando, obviamente a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)